





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

decretado en fecha dieciocho de abril del mismo año en que se actuó, la suspensión de la contingencia ambiental atmosférica por fase I.

V.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la **orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/154/19 de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, efectuando visita de verificación el día **veinticinco del mismo mes y año** al referido establecimiento, con el objeto de llevar a cabo el levantamiento de la medida de seguridad impuesto en la visita de inspección de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, circunstanciando los hechos en el **acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/116/19-VA-LS**, incoada por el C. Martín Ramón Medina Falcón, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

VI.- Que el día **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas.

VII.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales

VIII.- Que a través del acuerdo de fecha **cuatro de abril del dos mil veintidós**, se le ordenó al establecimiento denominado denominada **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de medidas correctivas; y con la constancia de notificación de fecha **quince de junio del dos mil veintidós**, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

presento ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación al **acuerdo de emplazamiento número 036/22, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós**.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89-65 50 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA

2

Se le impone a la persona denominada CONDUMEX, S.A. DE C.V.
una multa por el monto total de

\$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 20/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

X.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, formulara sus **alegatos**.

XI.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; 1 fracción X y último párrafo, 4, 5 fracción IV, VI, XIX y XXII, 6, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1, 3 fracción VII, 7 fracciones VII y XXII, 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76 y 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y

Boulevard el Píoila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 55 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

2.- Que con fecha 28 de julio del año 2022, mediante oficio No. PFPA/1/032/2022, se designó al que suscribe, Geógrafo Lucio Arturo García Gil, como Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente

3.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no da cumplimiento a las **CONDICIONANTES** que le fueron señaladas en su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00810-2008, de fecha 01 de julio de 2008; tal como lo es:

CONDICIONANTE OCTAVA.- El inspeccionado no realizó la reducción de emisiones contaminantes a la atmosfera, derivado de la implementación de la fase I de Contingencia Ambiental por ozono del día 16 de abril de 2019.

CONDICIONANTE DÉCIMA.- El inspeccionado no exhibe bitácora de contingencia ambiental correspondiente al 16 de abril de 2019.

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no presentó su bitácora de operación y mantenimiento de sus hornos de curado.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 69 65 50. www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

4- Por lo que con las constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se acredita lo siguiente:

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no da cumplimiento a las **CONDICIONANTES** que le fueron señaladas en su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00810-2008, de fecha 01 de julio de 2008; tal como lo es:

CONDICIONANTE OCTAVA.- El inspeccionado **no realizó la reducción de emisiones contaminantes a la atmosfera, derivado de la implementación de la fase I de Contingencia Ambiental por ozono del día 16 de abril de 2019** por lo que esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en el artículo 110 fracción I y II, 113, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 fracción II, 16, 19 fracción XII, 20 fracción III, del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con el numeral 1.2 CONTINGENCIAS numerales 1.2.1 y 1.2.2 del AVISO por el que se dan a conocer al público en general, el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el Formato de Cédula de Operación para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, así como la condicionante **OCTAVA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00810-2008, de fecha 01 de julio de 2008**, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, en virtud de que, hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, el visitado no exhibió documento alguno ante esta autoridad, por medio del cual acredite estar cumpliendo con lo dispuesto por la condicionante antes Referida.

De lo anterior, se desprende la obligación de la persona moral **CONDUMEX, S.A. DE C.V., antes INDUSTRIAS IEM, S.A. DE C.V.,** de tomar las medidas establecidas en el plan de contingencias ambientales, mismo que debió ser autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando la Comisión Ambiental de la Megalópolis declare la fase I o fase II de contingencia ambiental.

Para llevar a cabo el correcto estudio de las pruebas presentadas y las manifestaciones hechas por el representante legal de la inspeccionada, es importante tener pleno conocimiento del contenido de las condicionante **OCTAVA** de la Licencia Ambiental Única **LAU-09/00810-2008**, que a la letra dice:

(...)

OCTAVA. - Cuando por condiciones meteorológicas desfavorables o acumulación de contaminantes a la atmósfera en la Zona Metropolitana del Valle de México se declare Contingencia Ambiental, la operación y funcionamiento de la empresa **INDUSTRIAS IEM, S.A. DE C.V.,** deberá cumplir con los niveles de reducción de emisiones establecidos conforme a las acciones que propuso en su solicitud y que por virtud de la presente resolución han quedado aprobadas en los términos siguientes:

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profeoa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

Fase I: Reducir el 30% de sus operaciones que generen emisiones a la atmósfera.

Fase II: Reducir el 60% de sus operaciones que generen emisiones a la atmósfera.

Una vez que en la Zona Metropolitana del Valle de México se declare el cese de la contingencia, el establecimiento podrá volver a operar en condiciones normales. (sic)

(El subrayado es propio)

El subrayado es propio

De lo anterior, se desprende la obligación de la persona moral **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, antes **INDUSTRIAS IEM, S.A. DE C.V.**, de tomar las medidas establecidas en el plan de contingencias ambientales, mismo que debió ser autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando la Comisión Ambiental de la Megalópolis declare la fase I o fase II de contingencia ambiental.

Así mismo, se desprende de lo circunstanciado por los inspectores adscritos a esta autoridad y mediante el **acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/116/19 en fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve**, donde se refiere que la inspeccionada no llevo a cabo las medidas establecidas en la Licencia Ambiental Única LAU-09/00810-2008, pues los operadores de la maquinaria propiedad de CONDUMEX, S.A. DE C.V., informaron que, por cuanto hace a LOS HORNOS DE CURADO, DE LOS SEIS EXISTENTES, TRES DE ELLOS ESTABAN FUERA DE OPERACIÓN DESDE UN MES ANTES DE LA FECHA DE INSPECCIÓN POR MANTENIMIENTO Y POR FALTA DE PRODUCCIÓN, mientras que LOS OTROS TRES ESTUVIERON OPERANDO NORMALMENTE TODA LA SEMANA, por lo que esa semana comprende la fecha en que fue declarada la fase I de contingencia ambiental; por otra parte, de las bitácoras de operación y mantenimiento se desprendió que de las dos calderas existentes, una no sirve desde dos años antes a la fecha de la inspección y la otra se encontraba funcionando normalmente el día dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

Por lo cual, se le concede valor probatorio al **acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/116/19, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve**; ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Soulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 88 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que

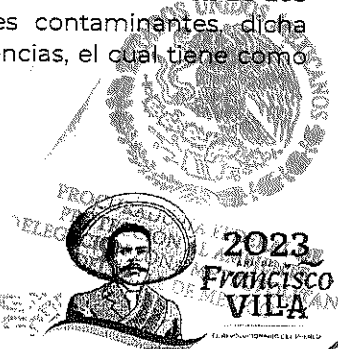
por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Finalmente, es importante precisar que de las pruebas presentadas por la inspeccionada se desprende que la caldera de 600 cc, la cual no estaba en funcionamiento el día de la inspección circunstanciada mediante acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/116/19**, **no puede ser considerada como reducción de operaciones para el control de la Contingencia Ambiental declarada el día dieciséis de abril de dos mil diecinueve**, pues si bien es cierto no estaba generando emisiones contaminantes, dicha maquinaria fue señalada como "MANTENIMIENTO" en su plan de contingencias, el cual tiene como fecha de inicio de vigencia el quince de marzo de dos mil diecinueve.

Boulevard el Popila No. 1, Col. Tecamecalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General De Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Emisiones a la Atmosfera, vigentes al momento de la inspección, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de emisiones a la atmosfera, en el territorio nacional, y tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Además de lo anterior, podemos observar que las bitácoras que exhibe el inspeccionado en su escrito antes referido y que fue presentado ante esta autoridad el día **veintiuno de junio de dos mil veintidós fueron exhibidas en copia simple**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad no confiere valor probatorio a las documentales antes referidas. Sirve de apoyo lo siguiente:

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria".

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta autoridad correspondió a la inspeccionada, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció las pruebas idóneas en torno a su defensa; en tales circunstancias, esta autoridad

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamechalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en la multicitada acta de inspección de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, el inspeccionado no acredita que realizó la reducción de emisiones a la atmósfera e infringió con ello lo ordenado por los artículos 110 fracción I y II, 113, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 fracción II, 16, 19 fracción XII, 20 fracción III, del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con el numeral 1.2 CONTINGENCIAS numerales 1.2.1 y 1.2.2 del AVISO por el que se dan a conocer al público en general, el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el Formato de Cédula de Operación para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, así como la condicionante **OCTAVA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00810-2008, de fecha 01 de julio de 2008**

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Y por lo que refiere a la **CONDICIONANTE DÉCIMA**- El inspeccionado **no exhibe bitácora de contingencia ambiental correspondiente al 16 de abril de 2019**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en el artículo 17 en su fracción II, VI y IX del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la condicionante **DÉCIMA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00810-2008, de fecha 01 de julio de 2008**, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **NO HA SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, en virtud de que, hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, el visitado no exhibió documento alguno ante esta autoridad, por medio del cual acredite estar cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 17 en su fracción II, VI y IX del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como a lo ordenado por la **condicionante DÉCIMA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00810-2008, de fecha 01 de julio de 2008**.

De lo anterior, se desprende la obligación de la persona moral **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, antes **INDUSTRIAS IEM, S.A. DE C.V.**, de tomar las medidas establecidas en el plan de contingencias

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 - www.gob.mx/profeпа





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

ambientales, mismo que debió ser autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando la Comisión Ambiental de la Megalópolis declare la fase I o fase II de contingencia ambiental.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el **Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 036/22 de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós**; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el **día veintiuno de junio del dos mil veintidós**, por medio del cual indico lo siguiente:

OBSERVACIONES:

A) La Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), suspendió o desactivó la contingencia ambiental F1 en la Zona Metropolitana del Valle de México, el día jueves 17 de abril de 2019.

B) Mi representada recibió citatorio el 14 de junio de 2022, solicitando el seguimiento del expediente PFPA/39-2/2C.27.1/00096-19, y de los siguientes puntos que ya se presentaron evidencia según el reporte de ingreso 1124.

Solicitando se muestre evidencia en los puntos 1 y 2 del acta. Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas No. 036/22

CONCLUSIONES:

Por lo tanto, es concluyente que mi representada ya fue sancionada por los incumplimientos ya mencionados, y que contamos con las bitácoras de operación y mantenimiento para el registro de las contingencias ambientales, la cuales se vuelven a presentar.

ANEXOS:

ANEXO 1: Poder notarial del representante legal

ANEXO 2: Copia identificación oficial del representante legal

ANEXO 3: Copia del formato de bitácoras de operación y mantenimiento para todos los equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera.

ANEXO 4: Copia del formato de bitácoras para el registro de las contingencias ambientales para todos los equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera.

Asimismo y para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

Boulevard el Rópila No.1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

- Copia simple de la credencial de elector emitida por el Instituto Federal Electoral en favor de LOPEZ SAMUDIO SALVADOR.
- Copia simple de la escritura cuatro mil trescientos sesenta y siete, emitida por el Lic. Cecilio González Márquez, titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- Copia simple de los documentos que integran el expediente administrativo **PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19**, constante de treinta y cuatro hojas.
- Copia simple de la constancia de recepción de la cédula de operación anual de la persona moral denominada **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós.
- Impresión de correo electrónico, de fecha jueves once de abril de dos mil diecinueve, en el que se lee como asunto "Reporte de reducción de emisiones FASE I".
- Copia simple del Plan de Contingencia Ambiental, firmado por el Ing. Salvador López Samudio, con sello de recibido de la persona moral denominada Nacional de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V., de fecha once de abril de dos mil diecinueve.
- Dos copias simples de la Bitácora, correspondiente al mes de abril de dos mil diecinueve, constante de cuatro hojas.

Asimismo y lo anteriormente manifestado y con las probanzas que fueron presentadas ante esta autoridad se desprende que el inspeccionado no acreditó el cumplimiento a esta obligación ambiental, por lo que si refirió que la CAME suspendió la Contingencia ambiental Fase 1 el día 17 de abril del dos mil diecinueve, también lo es que no acreditó fehacientemente que así fuera, además de lo anterior, se indica que el inspeccionado ya ha sido sancionado por estas irregularidades, y por lo cual es de hacer del conocimiento del inspeccionado, que se trata de autoridades distintas que en uso de las facultades que cada una conyella, deben de hacer cumplir con los preceptos legales con los que cada autoridad cuenta y para el cumplimiento de su cometido.

Por otro lado y para llevar a cabo el correcto estudio de las pruebas presentadas y las manifestaciones hechas por el representante legal de la inspeccionada, es importante tener pleno conocimiento del contenido de la condicionante DÉCIMA de la Licencia Ambiental Única **LAU-09/00810-2008**, que a la letra dice:

DÉCIMA. - A fin de verificar el cumplimiento de las acciones mencionadas, el responsable de la operación y funcionamiento de la empresa **INDUSTRIAS IEM, S.A. DE C.V.**, deberá garantizar que durante la contingencia, se llevará de manera permanente una bitácora en la que se registren los datos necesarios para conocer con certeza los niveles de operación del proceso y de cada uno de los equipos señalados con anterioridad. Los datos asentados en la bitácora deberán ser validados con la firma del responsable del turno, proceso o equipo que corresponda.

El subrayado es propio

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa

11

Se le impone a la persona denominada **CONDUMEX, S.A. DE C.V.** una multa por el monto total de
\$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 20/100 M. N.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

De lo anterior, se desprende la obligación de la persona moral **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, antes **INDUSTRIAS IEM, S.A. DE C.V.**, de tomar las medidas establecidas en el plan de contingencias ambientales, mismo que debió ser autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando la Comisión Ambiental de la Megalópolis declare la fase I o fase II de contingencia ambiental.

Ahora bien y, respecto a las irregularidad señalada con antelación, esta autoridad determina que **NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, toda vez que una de las estipulaciones de las bitácoras solicitadas es que se encuentren validadas con la firma del responsable del turno, proceso o equipo que corresponda, para garantizar que los hechos documentados son verdaderos, elemento con el que no cuenta la bitácora presentada por la inspeccionada, por el contrario, se observa en la bitácora de contingencia ambiental de fecha once de abril de dos mil diecinueve, el incumplimiento de dicha

contingencia ambiental no fue sino hasta el día 16 de abril del 2019, documental a la que no se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien y por otro lado y contrario a la bitácora que exhibe en copia simple y donde se puede apreciar que para el día **16 de abril de 2019, donde se suscitó la Contingencia Ambiental y de la cual se puede apreciar que no desprende validación ni firma alguna, del responsable del turno, proceso o equipo que corresponda.**

Así mismo, se desprende de lo circunstanciado por los inspectores adscritos a esta autoridad y mediante el **acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/116/19 en fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve**, donde se refiere que la inspeccionada no llevo a cabo las medidas establecidas en la Licencia Ambiental Única LAU-09/00810-2008, pues los operadores de la maquinaria propiedad de CONDUMEX, S.A. DE C.V., informaron que, por cuanto hace a LOS HORNOS DE CURADO, DE LOS SEIS EXISTENTES, TRES DE ELLOS ESTABAN FUERA DE OPERACIÓN DESDE UN MES ANTES DE LA FECHA DE INSPECCIÓN POR MANTENIMIENTO Y POR FALTA DE PRODUCCIÓN, mientras que LOS OTROS TRES ESTUVIERON OPERANDO NORMALMENTE TODA LA SEMANA, por lo que esa semana comprende la fecha en que fue declarada la fase I de contingencia ambiental; por otra parte, de las bitácoras de operación y mantenimiento se desprendió que de las dos calderas existentes, una no sirve desde dos años antes a la fecha de la inspección y la otra se encontraba funcionando normalmente el día dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

Por lo cual, se le concede valor probatorio al **acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/116/19, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve**; ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53850, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

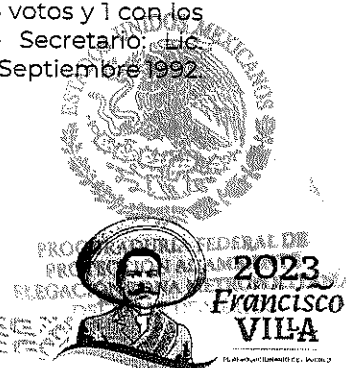
Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que

por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto C. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Boulevard el Píoila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



13

Se le impone a la persona denominada CONDUMEX, S.A. DE C.V.,
una multa por el monto total de
\$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 20/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

Asimismo y, de las constancias que obran en el expediente administrativo, motivo de la presente resolución, se desprende que **los datos contenidos en la bitácora de contingencia ambiental presentadas ante esta autoridad el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, no coinciden con la información contenida en la bitácora de operación y mantenimiento** entregadas a los inspectores adscritos a esta autoridad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad no confiere valor probatorio a las documentales antes referidas.

Además de lo anterior, podemos observar que las bitácoras que exhibe el inspeccionado en su escrito antes referido y que fue presentado ante esta autoridad el día **veintiuno de junio de dos mil veintidós fueron exhibidas en copia simple**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad no confiere valor probatorio a las documentales antes referidas. Sirve de apoyo lo siguiente:

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria".

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta autoridad correspondió a la inspeccionada, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció las pruebas idóneas en torno a su defensa; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en la multitudada acta de inspección de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Por lo anterior el inspeccionado infringió lo ordenado por lo establecido en el artículos 13 fracción II, 16, 17, en sus fracciones II, VI y IX, 19 fracción XII, 20 fracción III del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como lo ordenado por las condicionantes **OCTAVA y DÉCIMA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00810-2008, de fecha 01 de julio de 2008.**

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50. www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presentó su bitácora de operación y mantenimiento de sus hornos de curado, esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **HA SIDO DESVIRTUADA**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento con el cual acreditara dar cumplimiento a su obligación ambiental, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve también lo es que mediante escrito presentado en esta autoridad en fecha 20



En términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, y con las cuales la empresa inspeccionada da cumplimiento a su obligación ambiental de conformidad con lo establecido por el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha **diecisiete de abril del dos mil diecinueve**, se hicieron constar diversas infracciones, las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen al momento de sancionar en la presente

Boulevard el P(ila No. 1, Col. Tecamecalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950. Estado de México,
Tel. 55 55 89 55 50 www.gob.mx/profepa



15

Se le impone a la persona denominada CONDUMEX, S.A. DE C.V.,
una multa por el monto total de

\$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 20/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

1.- No dio debido cumplimiento a la **CONDICIONANTE OCTAVA** de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00810-2008, de fecha 01 de julio de 2008, consiste en deberá cumplir con los niveles de reducción de emisiones establecidos conforme a las acciones que propuso en su solicitud

2.- No dio debido cumplimiento a la **CONDICIONANTE DÉCIMA** de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00810-2008, de fecha 01 de julio de 2008.- Consistente en que No exhibe bitácora de contingencia ambiental correspondiente al 16 de abril de 2019, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por el artículo 17 en su fracción II, VI y IX del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

En el presente caso, y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en **no contar con una bitácora de Contingencias NO ES CONSIDERADA GRAVE**, toda vez que constituyen un trámite de carácter administrativo, las cuales por sí solas no causan un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicho establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dichas infracciones no se consideran graves.

La gravedad de la infracción consistente en que la empresa no redujo las operaciones que generen emisiones a la atmosfera, por lo que esta conducta es considerada grave, en virtud de lo siguiente: primeramente debemos determinar que es Una Contingencia Ambiental, ahora bien, **Una contingencia ambiental es el conjunto de medidas que las autoridades toman para proteger a los habitantes de cierta área cuando la contaminación puede poner en riesgo su salud.** Estas pueden ser recomendaciones como permanecer en interiores o suspender ciertos servicios públicos y privados. Pero, dependiendo de qué tan mala sea la calidad del aire existen diferentes fases.

En la **Contingencia Fase I** ya se empieza a poner grave la situación. Se activa cuando el aire es "extremadamente malo" y la salud de la población general (no sólo niños, adultos de tercera edad, personas con enfermedades cardiovasculares o respiratorias) puede verse afectada. Además de las medidas anteriores, se agregan otras como reducir la actividad industrial y el servicio de las gasolineras,

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 55 50 www.gob.mx/profepa



2023
FRANCISCO
VILLA

17

Se le impone a la persona denominada CONDUMEX, S.A. DE C.V.,
una multa por el monto total de

\$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 20/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

así como dar inicio a un monitoreo de los efectos en la población.

Aunque el ozono nos protege de los rayos del Sol, es nocivo para las vías respiratorias. Incluso respirarlo en pequeñas cantidades puede provocar lesiones pulmonares. Además del O₃ tenemos el PM₁₀, que son partículas principalmente antropogénicas: hollín, cenizas, polvo, etc. También tenemos el monóxido de carbono (CO), el cual nos perjudica porque es un gas que desplaza el oxígeno de la hemoglobina en la sangre. El dióxido de azufre (SO₂) es un irritante de las vías respiratorias, y puede llevar a problemas en los bronquios. Finalmente, el dióxido de nitrógeno (NO₂) es también un irritante que puede provocar lesiones en las vías respiratorias. **Todos estos contaminantes pueden provocar complicaciones, enfermedades y envenenamientos cuando estamos expuestos a ellos, incluso en cantidades moderadas, durante lapsos cortos.**
www.launion.com.mx/morelos/nacional/noticias/86612-que-es-la-contingencia-ambiental-y-como-nos-afecta.html

Las Contingencias Ambientales son un conjunto de medidas que se aplican cuando se presenta un episodio de contaminación severa, durante el cual, las concentraciones de ozono o de partículas suspendidas alcanzan niveles que ponen en riesgo la salud de la población en general y producen efectos adversos en los grupos sensibles como niñ@s, adultos mayores, personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares.
http://www.transparenciamedioambiente.df.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=92%3Aique-son-las-contingencias-ambientales&catid=50%3Aaire&Itemid=414

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que mediante el numeral **CUARTO** del acuerdo de **emplazamiento y medidas correctivas número 036/22 de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós**, se le requirió a la moral infractora para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; a pesar de ello, la moral denominada **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, no presentó pruebas mediante las cuales esta autoridad administrativa pueda estar en condiciones de determinar sus condiciones económicas para imponerle una sanción acorde, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, y de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones



Por otra parte, durante el desarrollo del presente procedimiento, no manifiesta ni acredita pertenecer a una población vulnerable, por lo tanto, para determinar estos factores es necesario apoyar el anterior

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 55 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

razonamiento en los datos recabados por el INEGI que son oficiales y se encuentran disponibles para todo público en la siguiente liga: <https://www.inegi.org.mx/temas/manufacturasexp/>

De lo anterior, se desprende que ingresos económicos de las industrias del sector manufacturero, ha incrementado en abril de dos mil veintidós el 11.03% respecto al ingreso económico más alto del año dos mil veintiuno, información que será tomada en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa conducente, lo anterior con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios.

"Artículo 50. ...

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley....".

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "**podrá**" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

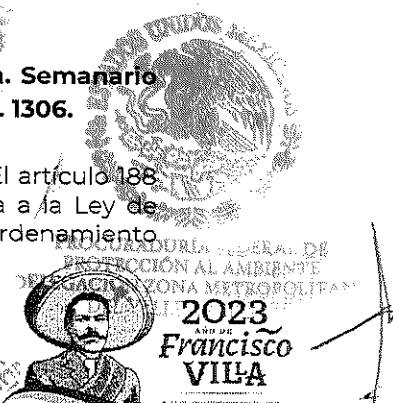
Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

«186243. V.3o.10 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1306.

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento

Carretera al Popocatepetl No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53250, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.»

Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, el establecimiento



de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.



trabajadores, asimismo, el cual de conformidad con la "RESOLUCION del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero de 2023**", es de **\$ 207.44, (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/00)**, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel: 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago del predial, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

" **NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES**". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profeпа



21

Se le impone a la persona denominada CONDUMEX, S.A. DE C.V.,
una multa por el monto total de

\$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 20/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Atmosfera.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **CONDUMEX, S.A. DE C.V.** haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 69 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

señaladas en el artículos artículos 13 fracción II, 16, 17, en sus fracciones II, VI y IX, 19 fracción XII, 20 fracción III del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como a lo ordenado por las **CONDICIONANTES OCTAVA y DÉCIMA** de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00810-2008, de fecha 01 de julio de 2008, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

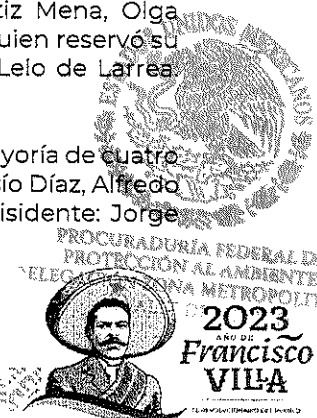
**Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge

Boulevard el Pílica No. 1, Col. Tecamecalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53850, Estado de México.
Tel. 55 55 29 85 50 www.gob.mx/profeпа



23

Se le impone a la persona denominada CONDUMEX, S.A. DE C.V.,
una multa por el monto total de
\$16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 20/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que NO realizó las acciones correspondientes en tiempo y forma, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, por lo que se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que:

El no contar con bitácora de contingencias ambientales no le hizo obtener un beneficio económico, toda vez que este trámite es únicamente de carácter administrativo y este puede ser llevado a cabo por personal de la empresa.

Al no llevar a cabo el registro y la reducción de las actividades realizadas los días en que se decretaron en las contingencias ambientales, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que el no llevar a cabo el registro de las actividades realizadas los días en que se decretaron las contingencias ambientales, permite determinar que la empresa siga realizando sus actividades productivas, obteniendo con ello una ganancia para su empresa, y toda vez, que no se acreditó que el inspeccionado llevo a cabo una disminución notable en sus actividades al momento de decretarse una contingencia ambiental, lo que le permitió obtener un beneficio económico.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas,

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 69 85 50. www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE ATMOSFERA

1.- Por los hechos consistentes en que **No realizó la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera**, derivado de la implementación de la fase I de Contingencia Ambiental por ozono del día 16 de abril de 2019; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 110 fracción I y II, 113, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 fracción II, 16, 19 fracción XII, 20 fracción III, del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con el numeral 1.2 CONTINGENCIAS numerales 1.2.1 y 1.2.2 del AVISO por el que se dan a conocer al público en general, el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el Formato de Cédula de Operación para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, así como la condicionante OCTAVA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00810-2008, de fecha 01 de julio de 2008, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.)**

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 55 50 www.gob.mx/profepa



25

Se le impone a la persona denominada CONDUMEX, S.A. DE C.V.
una multa por el monto total de
\$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 20/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

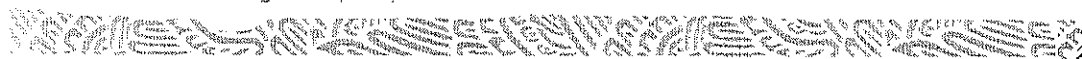
equivalente a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

2.- Por los hechos consistentes en que **NO conto con los requisitos necesarios de la bitácora de contingencia ambiental correspondiente al 16 de abril de 2019**, así como el reporte exhibido ante la PROFEPA, de las actividades realizadas en atención a la contingencia ambiental del 16 de abril de 2019; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 17 en su fracción II, VI y IX del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la condicionante **DÉCIMA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00810-2008, de fecha 01 de julio de 2008**, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.)**, equivalente a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por lo que se impone al establecimiento una multa, valorada por cada una de las irregularidades, las cuales en la sumatoria de las mimas, nos arroja la cantidad de **\$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 20/100 M. N.)**, equivalente a 160 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$103.74, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año 2023.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Boulevard el Pípila No. 1, Col, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50. www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por contravenir lo dispuesto en los artículos 13 fracción II, 16, 17, en sus fracciones II, VI y IX, 19 fracción XII, 20 fracción III del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como lo ordenado por las condicionantes **OCTAVA y DÉCIMA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00810-2008, de fecha 01 de julio de 2008**, y en relación con el numeral 1.2 CONTINGENCIAS numerales 1.2.1 y 1.2.2 del AVISO por el que se dan a conocer al público en general, el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el Formato de Cédula de Operación para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 20/100 M. N.)**, equivalente a 160 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de **\$103.74**, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año 2023.

SEGUNDO.- Dígase a la empresa denominada **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, con clave para su identificación PFPA39.3/2C27.2/00096/23/0031, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53850, Estado de México.
Tel. 55 55 49 85 50 www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
"LEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO"



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamecalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

Boulevard el Pipila No. 3, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

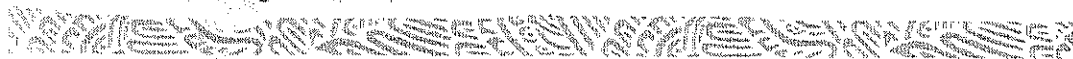
En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel: 55 55 89 85 50 - www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

Equipo de Ecología y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamecalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 55 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONDUMEX, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031/23

y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. PFPA/1/032/2022 de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

DLTD/FHC

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
**Francisco
VILA**

32

Se le impone a la persona denominada CONDUMEX, S.A. DE C.V.,
una multa por el monto total de

\$16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 20/100 M. N.)

198



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
PFPA/39.2/2C 27.1/00096-19.
CITATORIO.

Condimet S.A. de C.V.
Salvador Lopez Samudio

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO
P R E S E N T E.

En Tlalnapantla de Baz siendo las 12 horas con 40 minutos del día 29 del mes de Junio del año dos mil veintitrés.

el C. Juan Carlos Esquivel Garcia, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.



que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter

manifestando que lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia la consistente en _____; misma que corresponde con los rasgos fisonómicos de la persona que atiende la presente, y que le es devuelta en este acto; por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio en poder de guarda en Bayron Colon Azu para que el interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 45 minutos, del día 30/ Junio / 2023, con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO.



2023
AÑO DE
Francisco VILA
EL PROTAGONISMO DEL SIGLO XXI



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en la Zona Metropolitana del Valle de México

Expediente Administrativo No.: PFPA/39.2/2C.27.1/00096-19.

CONDUMEX S.A. DE C.V. y/o Salvador Lopez Samudio.

PRESENTE.

En Tlalcoapantla de Baz., siendo las 10 horas con 45 minutos del día 30 del mes de Junio del año dos mil veintitrés. El C. Juan Carlos Esqueda, adscrito a el área de adscripción de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número 3536, me constituí en el inmueble marcado en

[Redacted area]

denominada al inicio de la presente, requeri la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 29 del mes de Junio, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. pegado en Zaguon Color azul. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encontró cerrado y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en la entrada principal, que se refiere a un Zaguon de Herreria color azul., con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimientos, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolucion Administrativa con número 031/23 de fecha 13/Junio/2023, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por Prografa Lucio Arturo Gamero Gil, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en la Zona Metropolitana del Valle de México. dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 32 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas, con 00 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA

SE ELIMINARON 48 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCION 1 LFTAIP.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

